



TRIBUNAL
*CONSTITUCIONAL

0 0140744

SALA PRIMERA

RECURSO NUM. 766/87

Sección Segunda

EXCMOS. SRES.:

D. Francisco Rubio Llorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo Ferrer.

Registro núm.: 766/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido
por don José López Díaz del Corral
y otros.

SOBRE: Contra Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 1986 que declaró bien admitida apelación interpuesta por el Letrado del Estado contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en recurso contra exclusión de las pruebas de idoneidad para profesores de Escuelas Universitarias.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José López Díaz del Corral y otros

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 5 de junio de 1987, el Procurador Sr. González Salinas, actuando en nombre y representación de don José López Díaz del Corral, don Ramón Martín Masso y doña Angela Mouriz García, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de abril de 1987, por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.
0 0140745

virtud del cual se declaró no haber lugar al recurso de súplica interpuesto por los recurrentes contra el Auto de la misma Sala de 15 de diciembre de 1986 y que admitió el recurso de apelación formulado por el Letrado del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona de 29 de abril de 1986 por la que se declaraba que los recurrentes tenían que ser admitidos al concurso de idoneidad convocado para cubrir plazas de profesores titulares de Universidad.

Segundo.— Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) Por Orden Ministerial de 7 de febrero de 1984 se convocó concurso de idoneidad para el acceso a las categorías de Profesores Titulares de Universidad y de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Los actores presentaron oportunamente ante el Ministerio de Educación y Ciencia la correspondiente solicitud de admisión, con el fin de participar en las pruebas de idoneidad para acceder a la categoría de Profesor Titular de Universidad.

b) Por resolución de 30 de abril de 1984 la Dirección General de Enseñanza Universitaria excluyó a los demandantes de las citadas pruebas de idoneidad. Estos interpusieron contra la mentada resolución denegatoria, recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, conforme se indicaba en aquélla, que fue desestimado.

c) Contra la citada denegación se interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, siguiendo puntualmente el cauce procesal indicado por la Administración. La Audiencia Nacional, previa audiencia de las partes, se declaró incompetente inhibiéndose en favor de la Audiencia Territorial de Pamplona.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.

0 0140746

d) Hecha en tiempo y forma la oportuna personación ante la Audiencia Territorial citada, se siguió el oportuno proceso que culminó con la Sentencia , de 29 de abril de 1986 que estimó el recurso. El Letrado del Estado interpuso apelación contra esta Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, y esta parte al personarse planteó la cuestión de indebida admisión de la apelación, pretensión que fue desestimada por Auto de la Sala Quinta, contra el que se interpuso recurso de súplica desestimado por el Auto firme de 14 de abril de 1987 contra el que se formula la presente demanda de amparo.

Tercero.- Sirven de sustrato a la demanda los siguientes fundamentos jurídicos:

La resolución que se impugna infringe dos preceptos constitucionales. De una parte el artículo 14 que consagra el principio de igualdad, ya que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en asunto sustancialmente idéntico, inadmitió la apelación por considerar que se estaba en presencia de una cuestión de personal. Se vulnera, también, el precepto indicado, que consagra el principio de igualdad, si se observa que en supuestos sustancialmente idénticos la Administración no ha deducido apelación contra las Sentencias dictadas por diversas Audiencias Territoriales.

Además, opinan los demandantes, se infringe el artículo 24 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la admisión indebida de la apelación comporta dilaciones indebidas del procedimiento, que, además, producen perjuicios a los demandantes, causándoles, de este modo, una nueva infracción de los derechos constitucionales alegados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.
0 0140749

Cuarto.- Por providencia de 8 de julio de 1987 la Sección concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones sobre la posible existencia de las causas de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporanea del recurso de amparo, debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, la del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c) por no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado y la del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso por entender que concurren las tres causas señaladas en la providencia de la Sección.

La parte recurrente no ha formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La parte recurrente no ha subsanado los defectos de justificación de la fecha de notificación y de justificación de la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se dice vulnerado. Dada la fecha muy anterior a la presentación del recurso del Auto recurrido, ha de estimarse la extemporaneidad del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que hace innecesario pronunciarse sobre las otras causas de inadmisión existentes.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Firma]

[Firma]

1- Papel de Oficio - UNE A-4